COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

3171 *LEY 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia obtenida durante la pasada legislatura ha puesto de relieve la necesidad de introducir determinadas modificaciones en la Ley 6/1983, de 22 de julio, de Designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y ello con el fin de alcanzar los dos siguientes objetivos:

En primer lugar, el de asegurar la continuidad de la representación de nuestra Comunidad Autónoma en el Alto Cuerpo Legislativo, a cuyo efecto procede que se haga coincidir la extinción del mandato de los Senadores de la Comunidad con el nombramiento de los que hubieren de sustituirles.

En segundo término, el de atender a la conveniencia de que la representación de la Región en el Senado permanezca invariable durante toda la legislatura autonómica.

Artículo único.–Los artículos citados a continuación de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedarán redactados de la forma que, respectivamente, se indica:

Artículo 1. La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el Pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su constitución en cada legislatura.

Artículo 4. 1. Convocado el Pleno en cuyo orden del día figure la designación de Senadores, los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos hasta el comienzo de la sesión correspondiente.

2. La propuesta de candidatos deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Portavoz de cada Grupo y dirigido a la Mesa de la Asamblea Regional. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

Artículo 6. 1. Los Senadores cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, cesarán una vez que, en la siguiente legislatura, sean designados los nuevos Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que la pérdida de la condición de Senador se produjera por la conclusión de la Legislatura del Senado, la Asamblea Regional reiterará en su nombramiento a los Senadores ya elegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley. A tales efectos, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales.

Artículo 9. Durante la celebración del Pleno siguiente a la designación, la Asamblea Regional recibirá a los Senadores electos, que serán proclamados Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

El Presidente de la Asamblea dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 29 de septiembre de 1987.

CARLOS COLLADO MENA
Presidente de la Región de Murcia

(Publicada en el «Boletín Oicial de la Región de Murcia», número 235, de 15 de octubre de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

3172 *LEY 9/1987, de 30 de diciembre, de crédito extraordinario en el presupuesto vigente, para atender gastos derivados de las inundaciones ocurridas en el mes de noviembre del presente año.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

Como consecuencia de las recientes inundaciones producidas en parte del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, se han originado graves y cuantiosísimos daños en los servicios públicos, viviendas, agricultura y comercio.

Por tal razón es imprescindible adoptar urgentemente un conjunto de medidas, que en estrecha colaboración con las que el Estado y la CEE adopten, vengan a paliar los efectos de carácter económico derivados de la citada catástrofe natural.

Tal conjunto de medidas deben ir dirigidas principalmente a hacer frente a las necesidades inmediatas de la población y a contribuir al restablecimiento de sus condiciones de vida y trabajo, estimando necesario para su instrumentación en el Presupuesto de la Generalidad para 1987, el que las Cortes Valencianas aprueben la presente Ley de concesión de un crédito extraordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado uno, letra a), de la Ley 4/1984, de 13 de junio.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos vigente de la Generalidad Valenciana por un importe de 15.045.500.818 pesetas, que será aplicado de acuerdo con el detalle que por conceptos, programas y Consejerías se determina en el anexo de esta Ley.

Los créditos afectados por dicho crédito extraordinario tendrán el carácter de ampliables y serán incorporados por el total del importe que no se haya hecho efectivo al Presupuesto de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1988.

Art. 2.º El crédito extraordinario al que se refiere el artículo anterior se financiará:

a) Mediante bajas acordadas por el Consejo, por el importe total o parcial de los créditos no dispuestos, de los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1987, previo informe de las Consejerías u Organismos interesados, así como por una recaudación efectiva de ingresos superiores a los previstos para el presente ejercicio.

b) Por la aportación del Estado en concepto de participación en los gastos ocasionados por daños catastróficos en bienes y servicios de la Generalidad Valenciana, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Autónoma Valenciana.

c) La parte del montante total del crédito extraordinario que no pudiese financiarse con los recursos recogidos en los párrafos anteriores, lo será mediante el recurso al endeudamiento tal y como se establece en el artículo 84 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, quedando incrementada por tal importe la autorización que a tal efecto se establece en el artículo 7.º de la Ley 11/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1987.

Art. 3.º El Consejo informará mensualmente, ante la Comisión de Investigación y Estudio, de los riesgos naturales de la Comunidad Valenciana, de la aplicación detallada de los fondos previstos en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

A la financiación del crédito extraordinario que se recoge en el artículo 2.º podrán contribuir las aportaciones de Entidades públicas, privadas, particulares, así como de otras Administraciones Públicas de carácter regional, estatal o internacional, que con el fin de paliar los daños producidos por las inundaciones que se hubiesen producido o se produzcan en un futuro próximo.